

referido en el capítulo anterior. Aunque son conceptos afines, las decisiones políticas fundamentales pueden considerarse, en general, como principios constitucionales, que poseen características específicas y un mayor grado de concreción que los valores; por su parte, los valores tienen una jerarquía mayor, representan el todo, su contenido conceptual no se agota en la perspectiva normativa, tienen un alto grado de abstracción, en razón de que ocupan un papel fundamental en el ordenamiento constitucional y por ello deben ser concretados por medio de la interpretación.<sup>16</sup>

#### IV. ACEPCIONES Y CLASIFICACIONES DE LA CONSTITUCIÓN

Si nos detenemos un poco más en la palabra Constitución, observamos que frecuentemente se encuentra acompañada de un adjetivo. Se habla así de Constitución formal y material, de Constitución rígida y flexible, de Constitución originaria y derivada, por referirnos sólo a algunos ejemplos. Se explica tal situación porque el término Constitución posee diferentes acepciones y ha sido objeto de numerosas clasificaciones, siendo necesario exponer cuando menos las principales; es cierto que algunas de ellas pueden parecer anticuadas o superficiales, pero sirven de auxiliares para aclarar el rico contenido que se esconde tras el concepto genérico y abstracto de Constitución.

##### 1. Constitución formal y Constitución material

Es esta una distinción muy conocida que ha sido expuesta con gran claridad por el jurista vienés Hans Kelsen. De acuerdo con este autor, la Constitución en sentido formal "es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales", en tanto que en sentido material se denomina así a "los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes", aunque en la teoría política el aspecto material abarca también "aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos".<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Cfr. Peces-Barba, Gregorio, *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 34 y ss.; Llamas Cascón, Ángel, *Los valores jurídicos como ordenamiento material*, Madrid, Edición de la Universidad Carlos II y el Boletín Oficial de Estado, 1993, pp. 203 y ss.

<sup>17</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969, pp. 147, 306 y 307.

En la doctrina europea reciente la Constitución en sentido material implica un concepto mucho más amplio,<sup>18</sup> pues se refiere a todas reglas relativas a la transmisión y al ejercicio del poder, figuren o no en un texto escrito. Este concepto material es a la vez extenso e impreciso, ya que comprendería todas las normas reguladoras de los órganos del Estado, así como también abarcaría las disposiciones sobre el sistema electoral, el derecho parlamentario, los estatutos de los partidos e incluso aquellos usos y mecanismos no jurídicos, pero que influyen de manera determinante en el régimen político. Se reservaría el sentido formal de Constitución para el documento escrito y que generalmente se revisa según un procedimiento especial, por lo cual tiene un valor jurídico superior a las demás reglas de derecho.

##### 2. Constitución jurídica y Constitución real

Hay que diferenciar, según Lasalle, entre la Constitución jurídica que era en su concepto y en última instancia, "una hoja de papel", y la Constitución real, efectiva, representada por "la suma de las relaciones reales de poder que rigen en un país".<sup>19</sup> Otros publicistas comparten este punto de vista, así se ha hablado de "la manera de existir de una nación" (Burke), "la Constitución interna, anterior y superior a los textos escritos" (Cánovas del Castillo), o en fin la sociedad misma, en cuanto está organizada según diversos elementos o fuerzas políticas, todos ellos tendentes a un mismo fin (Mortati).

Nos enseña esta opinión que puede existir una gran distancia entre el derecho y la realidad política, por lo que una Constitución debe aspirar a que coincidan el aspecto jurídico y el aspecto real en sus normas, para que así pueda servir de medio eficaz de convivencia entre los miembros de la comunidad estatal.

##### 3. Constituciones escritas y Constituciones no escritas

Las constituciones escritas son aquellas que se encuentran contenidas en un documento formal, fácil resulta consultarlas ya que basta acudir al precepto que nos interesa redactado de un modo más

<sup>18</sup> Cfr., entre otros: Pactet, Pierre, *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*, 13a. ed., París, Masson, 1994, p. 69; Cadart, Jacques, *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*, París, Économica, 1990, Vol. I, pp. 126 y 127; Virga, Pietro, *Diritto Costituzionale*, 9a. ed., Giuffrè Editore, 1979, pp. 55 y 56.

<sup>19</sup> Lasalle, Fernando, *¿Qué es una Constitución?*, Buenos Aires, Editorial Siglo XX, 1957, p. 21.

o menos asequible; en cambio, las Constituciones no escritas tienen una estructura mucho más compleja, dependen en cierta medida de la costumbre, pero también de otras fuentes del derecho. A las Constituciones no escritas se les ha llamado también consuetudinarias, pero preferimos usar aquel término porque no existe una ley fundamental enteramente consuetudinaria, ni en el caso paradigmático inglés. Por otro lado, en las propias Constituciones escritas se ha generado también la costumbre constitucional, así en varios países de América Latina que han adoptado el sistema federal en la práctica son centralistas, en Europa el Estatuto Albertino Italiano se mantuvo gracias a la costumbre constitucional, en Estados Unidos el control constitucional prosperó por una costumbre constitucional adoptada por los órganos judiciales.<sup>20</sup>

Se considera a esta clasificación de un valor relativo, ya que casi todos los pueblos tienen hoy día una Constitución escrita, pero en Inglaterra a la Constitución se le considera no escrita, en el sentido de dispersa, porque está integrada por una colección de documentos, por decisiones judiciales y por prácticas políticas generalmente reconocidas o *constitutional conventions*.

#### 4. Constituciones flexibles y Constituciones rígidas

Tiene su origen esta clasificación en la famosa obra que lleva ese título de James Bryce.<sup>21</sup> Se denomina Constitución rígida a la que es elaborada por un procedimiento especial señalado en el mismo texto fundamental, como sucede en la Constitución mexicana donde ese procedimiento lo señala el artículo 135. Por su parte, la Constitución flexible es aquella que puede ser modificada sin necesidad de ajustarse a un procedimiento especial; es decir, por la vía legislativa ordinaria, así acontece con la Constitución inglesa que puede ser modificada por el propio Parlamento. Otros dos casos de leyes fundamentales flexibles se encuentran en Israel y Nueva Zelanda.

Se estima que esta clasificación tiene los inconvenientes, por una parte, de que se coloca a todas las Constituciones del mundo en la categoría de rígidas y sólo deja unas pocas en la otra categoría; por otra parte, puede inducir a equívoco, ya que las Constituciones flexi-

<sup>20</sup> Orozco Enriquez, José de Jesús, *Derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1993, pp. 121 y ss.

<sup>21</sup> Bryce, James, *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Madrid, 1962, pp. 80 y ss.

bles no son las que más cambian, el caso inglés lo ejemplifica, mientras que algunas constituciones rígidas han sido modificadas muchas más veces que las flexibles como ocurre con varios textos en la actualidad.

#### 5. Constituciones democráticas y Constituciones no democráticas

En un principio, las constituciones se dividieron en monárquicas y democráticas, clasificación de un mero valor histórico, dado que en la actualidad el origen de la Constitución se ha democratizado, pasó ya la época en que se dejaba en manos del rey. Admitían los monárquicas esta subdivisión: a) *pactadas*, como la Constitución de 1791 que se acordó entre los revolucionarios y el rey Luis XVI; b) *otorgadas*, tal como la Carta de 1814 del rey Luis XVIII, que concedió ese documento como una gracia al pueblo;<sup>22</sup> c) *impuestas*, cuando el pueblo la impone al soberano, como la de Cádiz de 1812 aceptada por Fernando VII.

Por su parte, basado en la concepción de la democracia actual, Jorge Carpizo<sup>23</sup> expresa que para clasificar a las Constituciones se debe tomar en cuenta la manera en que están establecidos y operan los derechos fundamentales, los mínimos económicos y sociales y la estructura del sistema político; a partir de la aplicación de tales factores, las constituciones pueden ser de cuatro tipos: a) *democráticas*, aseguran al individuo sus garantías individuales, le garantizan un mínimo de seguridad económica, y el sistema político no se concentra en una persona o grupo, sino en varios órganos conforme a un sistema de partidos plural; b) *cuasi democráticas*, no realizan plenamente ni las libertades ni el mínimo económico, existe preponderancia del ejecutivo y hay un partido preponderante o hegemónico como hasta hace poco en México, la India o Tanzania; c) de *democracia popular*, ponen mayor acento en el aseguramiento económico que en la protección a las garantías individuales, regularmente existe el monopolio de un sólo partido, aconteció en las distintas democracias populares socialistas y todavía en la República Popular China, Vietnam, Corea del Norte y Cuba, entre las pocas que todavía subsisten; d) *no democrática*, no cumple ninguno de los requisitos señalados, tales los regímenes autoritarios arcaicos y las dictaduras militares.

<sup>22</sup> Decía este rey en la Carta referida: "Hemos acordado voluntariamente y por el libre ejercicio de nuestra autoridad real, concedemos y otorgamos a nuestros súbditos, en nuestro nombre y en el de nuestros sucesores y para siempre".

<sup>23</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, 1994, pp. 428 y ss.

### 6. *Constituciones originarias y Constituciones derivadas*

En tanto la Constitución originaria contiene un nuevo principio o alguna aportación novedosa para el derecho constitucional, la derivada sigue un modelo de Constitución ya existente y sólo la adapta a las condiciones de un país.

Son pocas las Constituciones que pueden ser consideradas originales, entre las principales están la de Estados Unidos, Suiza, la desaparecida Unión Soviética, Inglaterra y la de Francia vigente.

Nuestra Constitución es en parte derivada y en parte originaria, entre las novedades que introdujo están el constitucionalismo social y el juicio de amparo, instituciones ambas que han tenido mucha influencia en las leyes fundamentales de otros países.

### 7. *Constituciones utilitarias y Constituciones ideológicas*

En las Constituciones utilitarias nada más se reglamentan escuetamente los principales órganos públicos, así la Federal de Bismarck de 1871 y la de la III República Francesa de 1875. Por lo que se refiere a la otra categoría, se presenta cuando una Constitución contiene abundantes principios ideológicos y establece incluso verdaderos programas sociales, como ocurrió con los textos soviéticos y sucede con el mexicano en vigor.

### 8. *Constituciones normativas, nominales y semánticas*

Una Constitución, considera Loewenstein,<sup>24</sup> se califica de "normativa", cuando es "observada lealmente por todos los interesados", esto es, se cumple real, efectivamente, tanto por los detentadores como por los destinatarios del poder; la "nominal" es aquella que "carece de realidad existencial", porque el proceso político no se adapta a ella, tiene más bien un fin educativo, se espera que en el futuro se transforme en normativa; finalmente en la "semántica" la Constitución ha perdido su sentido de limitar la concentración del poder, éste se ha congelado para "beneficio de los detentadores (dictador, junta o partido)". Se compara a la Constitución normativa con un traje bien cortado y que se lleva realmente, la nominal con un traje

<sup>24</sup> Cfr. Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1969, pp. 216 y ss.

que está en el armario y que se utilizará cuando la nación alcance madurez, la semántica no es un traje, consiste solo en un vulgar disfraz.

Ha tenido mucho éxito esta clasificación denominada "ontológica", aunque no ha faltado quien le haga observaciones señalando que hasta cierto punto es tautológico hablar de Constitución normativa, que una Constitución autoritaria puede ser enteramente cumplida por sus destinatarios y mientras más lo sea menor vida constitucional habrá en ese país, y que es preciso matizar la clasificación de manera previa haciendo ver el significado y finalidad de cada Constitución en el marco de un tipo de Estado.<sup>25</sup>

## V. CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN

### 1. *Tendencias restrictiva y extensiva*

No existe un modelo general respecto del contenido de las Constituciones, ni reglas ortodoxas a seguir. En principio, el legislador constitucional puede incluir cualquier tipo de precepto en la ley fundamental de que se trate. Sin embargo, pueden señalarse dos tendencias diversas respecto del contenido de las Constituciones, una restrictiva y otra exclusiva.

La tendencia restrictiva corresponde a la visión clásica del constitucionalismo, para el cual una ley fundamental debe encargarse sólo de organizar al poder público y establecer los derechos de los ciudadanos, sin descender a ocuparse de los detalles típicos de las leyes ordinarias. Se argumenta que las Constituciones largas y detalladas difícilmente soportan el paso del tiempo y las cambiantes circunstancias sociales. Hasta la Primera Guerra Mundial las Constituciones tendían a ser lacónicas, rara vez llegaban a un centenar de artículos; el ejemplo clásico ha sido la Constitución americana que en su origen tuvo 7 artículos y lleva sólo 26 enmiendas en sus más de doscientos años de vigencia. Hay que mencionar también el Estatuto Albertino en Italia con 84 artículos, y las Leyes constitucionales francesas de 1875, que en un principio tuvieron 34 artículos y después se redujeron a 23.

<sup>25</sup> Cfr. Pereyra Menaut, Antonio Carlos, *Lecciones de teoría constitucional*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1987, pp. 14 y ss.; González Casanova, José Antonio, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 208.